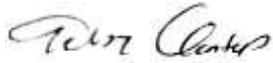


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Mayo 31 de 2021.



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

INTERLOCUTORIO N° 660
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira (Valle), treinta y uno (31) de mayo de 2021

La señora ALEXA YANINA CAMPILLO LEMOS, en calidad de madre y representante legal de la niña ISABELLA CAMPILLO LEMOS, promueve a través de apoderado judicial demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra del señor EDISON NARANJO GUZMAN.

Revisada la demanda y demás anexos, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a) Se omite dar cumplimiento a establecido en el inciso 2°. Artículo 8°. del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección física de donde el demandado recibe notificaciones al igual que su número de celular.

b) Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4°. Del artículo 6°. Decreto 806 de 2020, en el sentido de que la demandante no acredito al presentar la presente demanda, que simultáneamente haya enviado la demanda y de sus anexos al demandado, se aclara de una vez que deberá acreditar igualmente la parte actora haber hecho la remisión del escrito de subsanación y sus anexos – si a ello hay lugar- a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la norma en comento.

c) El poder carece de autenticación y/o presentación personal, o en su defecto, si fue conferido por mensaje de datos en los términos del decreto 806 de 2020, deberá acreditarse y cumplirse estrictamente lo dispuesto en el artículo 5 de dicho Decreto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º) INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido por La señora ALEXA YANINA CAMPILLO LEMOS, en calidad de madre y representante legal de la niña ISABELLA CAMPILLO LEMOS, contra del señor EDISON NARANJO GUZMAN.

RADICADO: 2021-00179-00

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece y cumpla la exigencia de ley – Decreto 806 de 2020 – art. 6º., so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3º) RECONOCER personería al doctor HERMES ALFNSO MURILLO DIAZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.283.234 de Palmira - Valle y TP. No. 259.811 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

yh

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 01/06/2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f978794fd6dd819093b7c139bdccf565b6a03a702a8ea73c91b036d14f2f1fc1

Documento generado en 31/05/2021 05:18:10 PM

RADICADO: 2021-00179-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**